



**ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO
DE TÍTULOS PROFESIONALES Y LICENCIATURAS
Y TÍTULOS DE GRADO UNIVERSITARIOS
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República de Chile y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

Motivadas por el deseo de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

Teniendo presente lo resuelto en la Declaración de Ministros suscrita con ocasión de la III Reunión Binacional de Ministros Argentina-Chile, celebrada en Santiago, el 27 de enero de 2011;

En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, suscrito en Santiago, Chile, el 10 de abril de 1975;

Con el objetivo de establecer mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos de grado universitario, otorgados por universidades chilenas, y títulos de grado universitarios, otorgados por universidades argentinas,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I
Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Acuerdo es el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas, en el caso de la República de Chile, y de títulos de grado universitario, en el caso de la República Argentina, otorgados por universidades reconocidas y autorizadas oficialmente en cada una de las Partes,



sobre la base del principio de reciprocidad.

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada:

- i) En la República Argentina, a los títulos profesionales y licenciaturas obtenidos en universidades chilenas acreditadas institucionalmente y de carreras acreditadas, ambas acreditaciones por un período de al menos cuatro años, por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) o la respectiva agencia acreditadora externa.
- ii) En la República de Chile, a los títulos de grado universitario obtenidos en universidades argentinas reconocidas oficialmente y de carreras acreditadas por seis años o por al menos dos períodos de tres años por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Para el reconocimiento de los demás títulos, se aplicará el procedimiento vigente actualmente en cada Parte.

ARTÍCULO II

Órganos de aplicación del Acuerdo

El Ministerio de Educación de la República de Chile y el Ministerio de Educación de la República Argentina serán los órganos oficiales de aplicación del presente Acuerdo, con competencias para establecer pautas y ajustes.

ARTÍCULO III

Reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas y títulos de grado universitario

Las Partes reconocerán y concederán validez a los títulos profesionales y licenciaturas y títulos de grado universitario, otorgados por universidades autorizadas y reconocidas oficialmente por el Gobierno del país emisor, a través de los respectivos órganos oficiales, mencionados en el Artículo anterior.



Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos y grados universitarios hayan sido otorgados por universidades reconocidas o acreditadas institucionalmente, y correspondan a carreras acreditadas, por los períodos señalados en el Artículo I, por las respectivas agencias u órganos de acreditación. Certificará tales circunstancias, en la República Argentina, la Comisión Nacional de Acreditación y Evaluación Universitaria (CONEAU) y, en la República de Chile, la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), y siempre que dichos títulos se presenten a las autoridades correspondientes debidamente legalizados.

Las Partes reconocerán recíprocamente los títulos de posgrados de maestría y doctorado obtenidos en la República Argentina y los grados académicos de magíster y doctorado obtenidos en la República de Chile, que cuenten con acreditación de las respectivas agencias de cada país.

ARTÍCULO IV

Efectos del reconocimiento

El reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas y títulos de grado universitarios en virtud del presente Acuerdo producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales. Por lo tanto, para aquellos títulos profesionales, licenciaturas y títulos de grado universitario que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será necesario, además, cumplir con las reglamentaciones que cada Parte impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión.

No obstante lo anterior y para asegurar un trato no discriminatorio, dichas normas no podrán exigir requisitos mayores a los titulados en universidades de la otra Parte, que a los titulados en las propias universidades. Dichas exigencias, sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes.

Las autoridades competentes de una Parte, en un plazo de 6 meses a partir de la presentación de una solicitud de habilitación considerada como completa, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán información referente al estado de la solicitud.



ARTÍCULO V

Actualización o rectificación de información

Cada Parte deberá notificar a la otra, por la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en su sistema de educación superior que tengan relevancia a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

Asimismo, las Partes se comprometen a mantener actualizados en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare la acreditación de los títulos profesionales y licenciaturas, y de los títulos de grado universitario, la publicación de la relación de títulos y toda rectificación y/o actualización que se produzca de los mismos.

ARTÍCULO VI

Solución de controversias

En caso de controversia entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, éstas se consultarán para solucionar dicha controversia mediante negociación amistosa.

ARTÍCULO VII

Entrada en vigor y revisión

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por medio de las cuales las Partes comuniquen recíprocamente que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones internas.

El Acuerdo se aplicará a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de calidad de la educación superior en cada país, siendo el 8 de enero de 1999, para los títulos chilenos, y el 1 de enero de 2000, para los títulos argentinos.

Las Partes revisarán con una periodicidad de tres años el presente Acuerdo, con el objeto de introducirle las modificaciones que sean pertinentes para mejorar



su funcionamiento. Dichas modificaciones se acordarán por intercambio de Notas Diplomáticas.

A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se dará término al Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República Argentina del 10 de abril de 1975. Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre la República de Chile y la República Argentina, celebrado el 14 de marzo de 2005.

ARTÍCULO VIII **Duración del Acuerdo**

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación diplomática, denuncia que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Firmado en Santiago, Chile, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil doce, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA
DE CHILE**

**POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA**



HARALD BEYER BURGOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN



ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN